



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
División de Investigaciones

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

CASO: CA-2011-39

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección 6, de la Regla 601 del Reglamento 7947 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El 14 de noviembre de 2011 la Oficial de Querellas, Sra. Tatiana Ramírez presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra el Patrono de epígrafe.

JRC
Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“En o desde el 20 de julio de 2011, el Patrono de epígrafe cometió una práctica ilícita y violó el Convenio Colectivo y continua violándolo al no honrar lo dispuesto en el Artículo 2, Inciso 1, Reconocimiento, que establece lo siguiente: “La Corporación reconoce a la Unión como la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos de la unidad apropiada que más adelante describe, para negociar colectivamente con respecto a salarios, horas y condiciones generales de trabajo.

El Patrono ha espaldas de la Unión y sin haberlo negociado con esta radicó al Departamento de Estado el Reglamento Número 20-01-15, titulado, Reglamento del Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas En Funcionarios(as) y Empleados(as) De La Corporación Del Fondo Del Seguro del Estado. La Unión alega que el pasado 25 de agosto de 2011, se le notificó mediante un Memorando a Todo el Personal emitido por la Administración, Sra. Zoimé Álvarez Rubio que se estaría divulgando el referido Reglamento. El 8 de noviembre de 2011, el Patrono comenzó a realizar las Pruebas de Dopage en la región de Bayamón,

tanto el Reglamento como la realización de pruebas a los empleados no fue negociado con la Unión cometiendo así, el Patrono una Práctica Ilícita de trabajo bajo la Ley 130, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Unión alega que tanto la implementación del Reglamento como la realización de Pruebas de Dopage, constituyen sujeto mandatorio de negociación por lo que el Patrono violó el Artículo de Reconocimiento del Convenio Colectivo vigente y las leyes y jurisprudencia aplicables.

Solicitamos de esta Honorable Junta que encuentre incurso en violación de la Ley al Patrono y emita otro cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.”

Relación de Hechos

1. La Corporación del Fondo del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo.

2. El convenio colectivo aplicable a la controversia que nos ocupa lo es el suscrito entre las partes desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011 y acuerdan que las disposiciones del mismo continuarán en vigor hasta negociarse un nuevo Convenio Colectivo.

3. El 15 de julio de 2011, el Presidente de la Unión, Sr. Rafael Otero Rivera le envió una carta a la Administradora, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio. En la misma le indicó que la Unión siempre había cuestionado la aprobación unilateral del Reglamento de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas luego de que el Patrono de manera inconsulta determinó no continuar negociando el contenido del mismo con las organizaciones sindicales de empleados según es su obligación legal. Indicó que la Unión advino a conocimiento a través de la prensa que el Patrono continuaba haciéndole cambios al reglamento de manera unilateral. Alegó que dicho Reglamento no podía ser aplicado a ninguno de los empleados unionados ya que el procedimiento utilizado por el Patrono para su aprobación era ilegal.

4. El 9 de diciembre de 2011, el Representante Legal del Patrono, Lcdo. Jaime Santos Santiago envió la Posición Escrita.

5. El 15 de diciembre de 2011, la Directora del Área de Administración, Sra. María del C. Jurado Becker le envió una carta al Presidente de la Unión, Sr. Rafael Otero Rivera. En la misma informó que en virtud de la Ley Núm. 8 de 14 de agosto de 1997 según enmendada y conocida como Ley para la Detección de Sustancias Controladas en el sector público estaban anejando copia del Reglamento Núm. 20-01-15 sobre "Programa de Pruebas para la detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado".

6. El 14 de mayo de 2012, la Presidenta Interina de la Unión, Sra. Maribel Colón Martes envió la Posición Escrita.

7. El 14 de mayo de 2012, la Presidenta Interina de la Unión, Sra. Maribel Colón Martes envió la Posición Escrita. En la misma adjuntó una copia del Acuerdo de Compromiso donde el empleado acepta someterse al Programa de Tratamiento y Rehabilitación de ser positivo en la prueba de Dopage. En dicho acuerdo se estableció que en caso de que el empleado no firme esta estipulación, No tendrá derecho a recibir los servicios de rehabilitación, ni el uso de las licencias señaladas en este documento. Por tanto precederá la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Reglamento. Además adjuntó copia de una Guía Para Empleados - Orientación y Garantías. En la misma se estableció lo siguiente:

"1) La prueba de laboratorio consiste en la recolección de análisis de una muestra de orina. Serán realizadas por el laboratorio, sin costo alguno por usted. 2) Si usted se niega a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas activará la presunción controvertible de que el resultado de la misma hubiese sido positivo, por lo que se aplicarán medidas disciplinarias. 3) La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia científicamente aceptables, protegiendo al máximo la intimidad de la persona. 4) Las sustancias controladas que se interesa detectar mediante la prueba de laboratorio son: Marihuana, Cocaína y Opiáceos. 5) La muestra obtenida sólo podrá utilizarse para detectar la presencia de sustancias controladas. 6) Usted tiene derecho, a que se entregue parte de la muestra al laboratorio de su selección para que se haga un análisis independientemente. Es indispensable que notifique al Oficial de Enlace, para que este haga los arreglos con dicho laboratorio. El empleado

vendrá obligado a pagar el costo de los servicios del laboratorio por él seleccionado. Queda claramente entendido que la Corporación no sufragará el costo de dicha prueba. 7) El resultado de la prueba se mantendrá en estricta confidencialidad. Usted tiene derecho a obtener copia del mismo. 8) Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra antes de ser informado a la Corporación. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra deberá ser sometida a un segundo análisis de corroboración, el cuál será estudiado por un Médico Revisor Oficial. El Médico Revisor Oficial, se reunirá con el empleado o funcionario y tomará una decisión final con respecto al resultado de la prueba. 9) El Médico Revisor Oficial informará al Oficial de Enlace, los resultados positivos corroborados de todos los empleados o funcionarios de la Corporación que se sometan a la prueba para la detección de sustancias controladas. 10) Si el resultado de la prueba arroja positivo al consumo de sustancias controladas, el Oficial de Enlace lo citará para darle la oportunidad que firme un acuerdo para someterse al programa de tratamiento y rehabilitación, con el fin de que usted supere el problema de uso de sustancias controladas. De así usted aceptarlo, lo referirá al PAO para que estos a su vez lo refiera al programa. 11) Usted tiene derecho a una vista administrativa para impugnar un resultado positivo corroborado, en la que podrá presentar prueba demostrativa de que no utiliza sustancias controladas. 12) Si el resultado de la prueba es negativo, se retendrá archivado el informe del mismo por 30 días, se procederá a su destrucción total a partir de esa fecha. Se mantendrá una estadística confidencial de pruebas tomadas. A su vez anejó copia de las Normas Disciplinarias que rigen el Reglamento de las Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas.

FALTA	SUSPENSIÓN 15 DIAS	SUSPENSIÓN 30 DIAS	DESTITUCIÓN
<i>Negativa Injustificada a Someterse a la Prueba</i>	<i>Primera Ofensa</i>	<i>Segunda Ofensa</i>	<i>Tercera Ofensa</i>
<i>Dar Positivo a la Prueba</i>			<i>Tercera Ofensa</i>
<i>Negativa a Someterse al Programa de Rehabilitación</i>	<i>Primera Ofensa</i>	<i>Segunda Ofensa</i>	<i>Tercera Ofensa</i>
<i>Abandono o incumplimiento del Tratamiento</i>	<i>Primera Ofensa</i>	<i>Segunda Ofensa</i>	<i>Tercera Ofensa</i>
<i>Adulterar la Muestra Ofrecida</i>		<i>Primera Ofensa</i>	<i>Segunda Ofensa</i>
<i>Introducción, Posesión o Venta de Sustancias Controladas en las Facilidades de la Corporación</i>			<i>Primera Ofensa</i>

8. El 30 de abril de 2013 el Director Asociado Interino de Relaciones Laborales, Sr. Francisco Ortiz Sued envió una carta a nuestras oficinas. En la misma informó que

estaba presentando evidencia sobre las reuniones sostenidas con la Unión antes de aprobar el Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios (as) y Empleados (as) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Análisis

En el caso que nos ocupa la Unión alegó que el Patrono implantó el Programa de Detección de Sustancias Controladas a sus espaldas, sin consultarle y sin haberlo negociado. Nos dimos a la tarea de investigar si a la Unión le asistía la razón. De la evidencia provista se desprende que el Patrono llevó a cabo varias reuniones en donde se discutió la implantación del Programa de Sustancias Controladas con todas las organizaciones laborales de la Corporación. A las reuniones comparecieron el Presidente de la Unión, Sr. Rafael Otero Rivera y el Exdirector de Relaciones Laborales, Sr. William Carreras como también otros miembros de la Directiva de la Unión. Las fechas en que se llevaron a cabo dichas reuniones fueron las siguientes: El 15 de marzo de 2005 en el Salón de Conferencias a la 1:30 p.m; El 17 de noviembre de 2005 en el Área de Seguridad y Salud a las 2:00 p.m; El 6 de abril de 2005 en la Oficina del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; El 16 de marzo de 2004 en las Oficinas de Seguridad y Salud Ocupacional; El 3 de mayo de 2004 y el 1 de abril de 2004. Por todo lo anteriormente expuesto quedó evidenciado que el Patrono no cometió Práctica Ilícita de Trabajo ni violación de Convenio Colectivo debido a que este honró lo dispuesto en el Convenio Colectivo cuando llevó a cabo dichas reuniones y se sentó con la Unión en distintas fechas para discutir lo relacionado a la implementación del Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas En Funcionarios (as) y Empleados (as). El Convenio Colectivo establece en su Artículo 2, Reconocimiento lo siguiente:

“La CORPORACIÓN reconoce a la UNIÓN como la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en la unidad apropiada que más adelante se describe, para negociar colectivamente con respecto a salarios, horas y condiciones de trabajo.”

De la evidencia se desprende que el 26 de febrero de 2004 el Patrono le remitió a la Unión el Borrador del Reglamento de Pruebas de Sustancias Controladas según acordado para sus comentarios y observaciones por escrito en o antes del 8 de marzo de 2004. De la evidencia recopilada se desprende que el Presidente de la Unión, Sr. Rafael Otero radicó varias querellas ante el Comité de Querellas alegando que las medidas disciplinarias impuestas a los empleados unionados era producto de la imposición unilateral por parte del Patrono al adoptar un Reglamento de Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas. En dichas querellas la Unión alegó lo mismo que en el caso que nos ocupa. Las Querellas son las siguientes: Querella 12-048, sobre Suspensión Sumaria a un empleado de la Región de Bayamón y otras dos querellas pendientes a ser dilucidadas ante el Comité de Querellas, que es el procedimiento entre las partes. Tanto el Convenio Colectivo en el Artículo 46, Programa de Ayuda Ocupacional, Inciso 2 que establece lo siguiente:

“Este programa existe para beneficio de aquellos empleados que debido a problemas de alcoholismo , drogadicción y otras condiciones de carácter físico, emocional o situación familiar, o de otro tipo, afectan a la labor del empleado, mermando su rendimiento o provocando malas relaciones de trabajo.”

Como también en la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada titulada “Ley Para Reglamentar las Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público” avalan la implementación del Programa a empleados públicos para prevenir los efectos adversos del uso de sustancias controladas en el área de empleo en el sector público. El Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

“El uso y abuso de sustancias controladas constituye un serio problema en la sociedad puertorriqueña contemporánea, de cuyas consecuencias el escenario de trabajo no está inmune. Es legítimo por tanto, el interés del Estado de establecer estrategias y programas que propendan a disuadir que los empleados públicos consuman sustancias controladas en y fuera de los centros de trabajo y que viabilicen la rehabilitación de aquellos empleados usuarios o con problemas de adicción. Estos esfuerzos, sin embargo, deben ser cónsonos con los derechos de los trabajadores y empleados de no ser privados de intereses propietarios y libertarios sin un debido proceso de ley, véanse, Nogueras v. Hernández Colón, 127 D.P.R. 638 (1991), Departamento de Recursos Naturales v. Correa, 118 D.P.R. 689 (1987), y a que

no se infrinja su intimidad irrazonablemente, Arroyo v. Rattan Specialties, 117 D.P.R. 35 (1988)."

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2013.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Francisco Ortiz Sued
Director Asociado Interino de
Relaciones Laborales
Corporación del Fondo del Seguro del Estado
PO Box 365028
San Juan Puerto Rico 00936-5028

2. Sr. Rafael Otero Rivera
Presidente
Unión de la Corporación del Fondo
del Seguro del Estado
Calle Encina Esq. Estonia 1550 Caparra Heights
Puerto Rico 00920

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2013.


Sra. Liza F. López Pérez
Directora de la Secretaria de la Junta